

II

2021

N.º 134

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Dykinson, S.L.

II

2021

N.º 134

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Edita

Dykinson, S.L.

CONTENIDO

SECCIÓN ESTUDIOS PENALES

ASPECTOS DE LA LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA. A LA VEZ UNA REFLEXIÓN ACERCA DEL USO (Y/O ABUSO) DE LA TÉCNICA DE “LEYES INTEGRALES”. <i>Por Pilar Fernández Pantoja</i>	5
DISCAPACIDAD Y DERECHO PENAL A LA LUZ DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO. <i>Por Fátima Pérez Ferrer</i>	47
LA OCUPACIÓN PACÍFICA DE INMUEBLES: EL DELITO LEVE DE USURPACIÓN (ART. 245.2 CP). <i>Por Josefa Muñoz Ruiz</i>	81
NEUROPREDICCIÓN: OBSERVACIONES CRÍTICAS A PROPÓSITO DE LA PSICOPATÍA. <i>Por María Sánchez Vilanova</i>	125
SOBRE EL USO DE LA RADICALIZACIÓN COMO ELEMENTO VERTEBRADOR DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO YIHADISTA: DOS TESIS SOBRE LA INOPERANCIA DE UN CONCEPTO Y SUS CONSECUENCIAS SOCIALES. <i>Por Carlos Fernández Abad</i>	157

SECCIÓN ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS

LA REINSERCIÓN POSTPENITENCIARIA EN ESPAÑA: EL CAMINO HACIA LA UNIVERSALIDAD. <i>POR José Cid</i>	195
ODOLOGÍA CRIMINALÍSTICA Y PERROS FUNCIONALES: EL PROYECTO BALDO. <i>POR JOSE MANUEL RÍOS CORBACHO</i>	231

SECCIÓN JURISPRUDENCIAL

PANORAMA JURISPRUDENCIAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO. <i>Por Manuel Jaén Vallejo</i>	273
--	-----

“CUESTIONES DE HECHO” Y “CUESTIONES DE DERECHO” EN EL PROCESO PENAL. Por <i>Manuel Jaén Vallejo</i>	297
ASPECTOS CONTROVERTIDOS DEL DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES: PRESTACIONES ECONÓMICAS INCLUIDAS, RESPONSABILIDAD CIVIL Y PERSEGUIBILIDAD. <i>Por José León Alapont</i>	315
SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA	
RECENSIÓN A JOSEFA MUÑOZ RUIZ, <i>RESPUESTA JURÍDICO-PENAL AL CRIMEN ORGANIZADO</i> , TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2021, 290 PÁGINAS. Por <i>Ana Belén Pérez Martínez</i>	349
NOTICIARIO	361
POLÍTICA EDITORIAL, CRITERIOS Y RÉGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS ORIGINALES EN CPC	403

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

**RECENSIÓN A JOSEFA MUÑOZ RUIZ,
RESPUESTA JURÍDICO-PENAL AL CRIMEN ORGANIZADO,
TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2021, 290 PÁGINAS**

ANA BELÉN PÉREZ MARTÍNEZ

*Doctoranda en Derecho Penal
Universidad de Murcia
Abogada*

A través de la obra *Respuesta jurídico-penal al crimen organizado*, la Prof^a Dra. D^a. Josefa Muñoz Ruiz ofrece un análisis pormenorizado de los tipos penales llamados a coercer la criminalidad organizada. La investigación pone de relieve que la expansión del crimen organizado avanza en España a pasos agigantados y, aunque no es un fenómeno estrictamente nuevo, –la globalización y el crecimiento exponencial de los mercados mundiales– sí que han potenciado notablemente su capacidad lesiva por la tendencia a su internacionalización. De ahí que el diseño de una respuesta jurídico-penal a esta forma de criminalidad haya ocupado, desde hace décadas, un lugar preferente en las más importantes agendas político-criminales del país.

En el presente estudio, la autora canaliza, a lo largo de 290 páginas, su interés por la repercusión penal de la delincuencia asociativa, desde su originaria sanción a través del delito de asociación ilícita hasta su tipificación autónoma y específica en la LO 5/2010. La obra constituye un cuerpo de doctrina que trata, fundamentalmente, los rasgos distintivos de los delitos de organización y grupo criminales, así como de delimitarlos de otras figuras afines, fijando los contornos dogmáticos y la interpretación jurisprudencial de cada categoría, al objeto de deslindar sus respec-

tivos campos de actuación; recurriendo, para ello, a las más significativas Sentencias del Tribunal Supremo y a la más reciente jurisprudencia menor. De modo que se trata de una obra riquísima en referencias, con el consiguiente valor que ello otorga; cuya mayor virtualidad es aportar luz a la maraña de vías de actuación que, con tanto desatino, propone el legislador, y proporcionar un estudio integral y sistemático de la materia, al que puedan acudir juristas y profesionales en busca de soluciones ante cualquier interrogante que este tema les pudiera suscitar.

La obra, estructurada en ocho apartados, arranca con el prólogo redactado por el Prof. Dr. D. Miguel Olmedo Cardenete, quien originalmente llama a su lectura afirmando que este libro responde a la necesidad, ahora satisfecha, de proporcionar un análisis integral de las últimas aportaciones legislativas en relación con esta materia; alaba, asimismo, la calidad y exhaustividad de la obra, y resalta el juicio crítico de la autora, para finalizar con unas palabras de admiración profesional y personal hacia la misma.

En el primero de los apartados, bajo la rúbrica *Aproximación al contexto internacional de la delincuencia organizada y sus principales manifestaciones en España*, la autora realiza una original e interesante aproximación criminológica al fenómeno del crimen organizado. Se refiere, de una parte, a su dimensión transnacional como un crimen que supera las barreras de los territorios nacionales, capaz de vertebrar la criminalidad grave que amenaza la paz y la seguridad de los Estados; y, de otra, siendo España un destino atractivo por su posición geográfica, definido por Muñoz Ruiz como *puerta abierta a Europa*; analiza la transversalidad y expresiones más significativas de esta forma de criminalidad también arraigada en el territorio español; aportando, a tal efecto, datos estadísticos que, si bien siguen reflejando un claro predominio del narcotráfico, evidencian un preocupante repunte de esta delincuencia en el sector inmobiliario de nuestro país.

Con esta presentación, la autora pone de relieve la plural fisonomía y complejidad de la criminalidad organizada (por la versatilidad, supranacionalidad y mundialización del espacio criminal) del nuevo milenio; rasgos visibles que dificultan la aplicación de un sistema penal clásico, que gira en torno el sujeto individual como autor del delito, a una delincuencia *transnacional, global y flexible*, que ha experimentado un patente salto evolutivo, adaptándose con éxito a la realidad cambiante y aprovechando la innovación tecnológica en pro del beneficio ilícito.

En el segundo apartado se trata el *Marco jurídico en la lucha contra el crimen organizado*. Este epígrafe, que se encuentra dividido en tres

bloques, recoge las iniciativas internacionales habidas en esta materia en los últimos años, tanto las provenientes de Naciones Unidas, como de la Unión Europea. Subraya la profesora Muñoz Ruiz que pese a la multitud de tratados, pactos y conferencias internacionales, sólo la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Documento A/55/382) y la Decisión Marco 2008/841/JAI, de 24 de octubre, del Consejo de la Unión Europea sobre la Lucha contra la Delincuencia organizada, en donde se aboga por la creación de un espacio de libertad, justicia y seguridad en todo el territorio europeo, han tenido calado en nuestro ordenamiento jurídico-penal, a través la armonización de las legislaciones nacionales al trasponer las definiciones y grados de participación, objeto de sanción, comunes.

La autora, que critica la deficiente trasposición de estas normas a Derecho interno, en cuanto no incorpora rasgos como la finalidad lucrativa o la gravedad de la pena, deja patente que la realidad del crimen organizado fue asumida tradicionalmente, aunque de manera insatisfactoria, por el delito de asociación ilícita, hasta que la LO 5/2010, –invocando estos compromisos internacionales en cita–, acometió la reforma en la materia con la inclusión en el Título XXII “Delitos contra el orden público”, concretamente en el Capítulo VI, de dos figuras delictivas, la organización y grupo criminal (art. 570 bis y ter respectivamente); prescripciones que serían objeto de una nueva reforma sólo un lustro después, por la LO 1/2015, para adaptar el tenor de estos preceptos a la supresión del Libro III del Código Penal.

Afirma la profesora Muñoz Ruiz que, del literal de estos preceptos, se desprende que la reforma pretendía no dejar impune el más mínimo resquicio de esta criminalidad asociativa, en cuanto se prevén instrumentos útiles tanto para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, caracterizada por su profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales ya sean económicas, sociales e institucionales, para lo cual se diseña como figura específica la organización criminal, del art. 570 bis; como para la pequeña criminalidad organizada de ámbito territorial más limitado cuyo objetivo es la realización de actividades delictivas de menor entidad, para lo cual se diseña como figura específica el grupo criminal, del art. 570 ter.

En el tercer capítulo se exponen las *Contradicciones legislativas en el sistema de control propuesto contra el crimen organizado* en las que ha incurrido el legislador. Verificada la inclusión de tipos penales específicos, la mayor crítica de la autora ha recaído sobre la deficiente técnica legislativa, pues con la LO 5/2010 se ha pasado de una regulación penal que,

hasta hace poco tiempo, apenas tenía en cuenta que la comisión del delito se realizase a través de estructuras criminales, a una exagerada inflación o hipertrofia penal. No sólo introduce dos nuevas figuras contra “el orden público”, la organización criminal (art. 570 bis) y el grupo criminal (art. 570 ter), sino que también mantiene la figura de la “asociación ilícita” (art. 515.1); incorporando, además, circunstancias agravantes específicas que redundan en la misma idea de participación del sujeto en una organización o asociación, incluso de carácter transitorio.

La autora muestra su desavenencia con esta opción legislativa, la cual segmenta el contenido, sin aportar una diferencia conceptual clara y notoria entre las distintas tipologías penales llamadas a sancionar la delincuencia organizada, provocando solapamiento entre ellas, y exigiendo el constante apoyo de una exhaustiva interpretación jurisprudencial para la delimitación de los respectivos ámbitos de aplicación. Advierte, asimismo, que reuniendo el delito de asociación ilícita las características de pluralidad de miembros, una estructura más o menos compleja, permanencia o duración, y como fin, la comisión de delitos, se podría hablar de un solapamiento con los delitos de los artículos 570 bis y ter, aunque, puntualiza con acierto que, siendo grupo criminal una concertación más básica y coyuntural, la mayor fricción caracterológica se va a producir entre la asociación ilícita y la organización criminal con la que comparte sus elementos nucleares.

Igualmente, insiste Muñoz Ruiz en que esta contradicción se agrava porque el actual modelo de intervención en materia de criminalidad organizada no se agota con el recurso a la respuesta específica ni al delito de asociación ilícita, sino que arbitra una tercera vía: la previsión de tipos cualificados en determinadas familias delictivas, cuestionando, en consecuencia, que, cuando paradójicamente todo hacía pensar que la previsión de los artículos 570 bis y ter pondría fin al desconcierto penal en materia de criminalidad organizada, se ha producido la reafirmación de la tendencia continuista con la reforma penal de 2015, donde no sólo se mantuvieron las agravaciones existentes, sino que se adicionaron nuevas disposiciones agravatorias, conformando una lista que crece con cada reforma.

En el cuarto apartado, la autora prosigue con el *Tratamiento jurídico-penal de la organización y grupo criminal*, espacio en el que ofrece un análisis exhaustivo y pormenorizado de las cuestiones más controvertidas que suscitan los delitos de organización y grupo criminal.

Este epígrafe, que constituye el núcleo de la obra, sigue el esquema clásico de la Teoría Jurídica del Delito, por lo que la profesora Muñoz

Ruiz comienza realizando un profundo estudio de bien jurídico protegido, que, sin duda, constituye el pilar básico e hilo conductor de su investigación. Así, tras recordar que la indagación del bien jurídico protegido es el paso esencial en la exégesis de cualquier modalidad delictiva, distingue dos posiciones doctrinales claramente enfrentadas: de un lado, aquellos autores que manteniendo la carencia de estos tipos delictivos de entidad propia, entienden que se tutelan los mismos bienes que protegen los delitos-fin, esto es, en los delitos en los que se materializa el proyecto criminal, con el consiguiente adelanto de las barreras de protección; y, de otro, la de quienes defienden el desvalor autónomo de estos delitos por el peligro que se deriva de la actuación concertada de varias personas que intensifica, por sí sola, los efectos asociados a cualquier infracción criminal, de manera que, en consonancia con su ubicación sistemática, el objeto de protección es el orden público.

La autora finaliza este apartado con la adicción de su particular y novedosa tesis sobre el bien jurídico tutelado en estos delitos. Pues si bien es cierto que, de entrada, se adhiere a la segunda posición doctrinal analizada, en cuanto considera que el bien jurídico protegido es el *orden público material*, añade que, dependiendo de la estructura criminal se protegerán facetas diferenciadas del mismo. Así, cimienta su posición en que, dado que el escenario del crimen organizado en España se conforma por asociaciones criminales de diversa peligrosidad, el orden público que se ve alterado en el delito de organización –estructura asociativa consolidada y de notoria tradición criminógena– no tiene el mismo significado que el orden público vulnerado en grupo criminal –agrupaciones ligeramente organizadas, a través de vínculos débiles y carácter transitorio o inestable–. Muñoz Ruiz concluye, de manera brillante y fundamentada, que puesto que el crimen organizado a gran escala, patrocinado por sofisticadas organizaciones criminales, puede llegar incluso a alterar la organización política del Estado y, con ello, la forma de Gobierno, por lo que el orden público material que se salvaguarda en el artículo 570 bis se ha de identificar con la hegemonía o liderazgo del Estado y sus instituciones en la ordenación política y económica del territorio, así como en el control formal constituido; mientras que en el grupo criminal, por su proyección a corto plazo o inestabilidad, ese plus de peligrosidad criminal que trasciende y refuerza la actuación individual de sus componentes entronca, más bien, con el desarrollo de las relaciones sociales en condiciones óptimas de seguridad, normalidad y/o tranquilidad públicas.

Posteriormente, la obra dedica unas páginas a esclarecer la naturaleza de los tipos, en las que la autora ofrece, nuevamente, un análisis de dos

posturas doctrinales diferenciadas, concluyendo, como va a ser común a lo largo de la obra, con una toma de posición. Distingue, así, entre quienes afirman, decididamente, que se trata de un delito de peligro abstracto del concreto bien jurídico protegido por la norma, esto es, del orden público; y quienes mantienen que estamos ante lo que la doctrina califica de delito de preparación, esto es, ante una elevación a la categoría de delito de, a lo sumo, meros actos preparatorios de futuros e incluso indefinidos delitos, aquellos cuya comisión constituye el fin de la organización. La profesora Muñoz Ruiz, en coherencia con sus tesis sobre el bien jurídico protegido, se adhiere a la primera posición en cuanto afirma que se trata de delitos de peligro abstracto en relación a un bien jurídico supraindividual –orden público–; tipos que, además, reúnen las características de ser delitos de mera actividad y de carácter permanente, por cuanto se trata de una modalidad de consumación ininterrumpida hasta que el sujeto activo decide abandonar el espacio antijurídico al que estaba dando vida, manteniendo persistentemente la renovación de la conducta antijurídica.

Tras el análisis del bien jurídico protegido y la naturaleza de los tipos penales, se procede a distinguir dos niveles de peligro, uno inherente a la organización criminal, como estructura compleja, y otro relativo al grupo criminal, como estructura básica de carácter residual. No sin poner de relieve el problema que supone esta respuesta bidireccional, la autora establece, de manera taxativa y apoyada en un extenso repertorio jurisprudencial, cuales son los criterios diferenciadores entre estos dos delitos, señalando las convergencias y divergencias entre ellos; destacando, fundamentalmente, como elementos comunes la existencia de una pluralidad de personas (si bien censura que la literalidad de los preceptos haga referencia en ambos casos, pese a la entidad diversa que les es inherente, a la unión de “más de dos personas”) y la finalidad criminal de su actuación; mientras que contempla como rasgos distintivos la complejidad de la estructura, la jerarquización y estabilidad en el tiempo de la organización frente al grupo criminal. De modo que, como bien apunta la autora, el grupo criminal es una estructura asociativa de menor envergadura, de carácter más coyuntural y difusa, que podría tener cabida como figura intermedia entre la codelinuencia y la organización criminal.

Acreditada esta dualidad, Muñoz Ruiz realiza un inmenso esfuerzo por delimitar estas figuras de otras categorías dogmáticas tradicionalmente invocadas para negar la necesidad de una respuesta autónoma para el crimen organizado, como son la conspiración, la codelinuencia y la coautoría anticipada. Así, y en primera instancia, se advierte, con buen criterio, que la necesidad de comprobación de una estructura con

vocación de permanencia, aleja, de partida, a la organización criminal de la conspiración o el mero concierto coyuntural para la comisión de delitos, y por ende de los supuestos de codelincuencia. Sin embargo, sí que se discute si el grupo criminal podría ser entendido como una forma ampliada de conspiración. En este sentido, pese a la complejidad de la cuestión, la autora resuelve de manera clara y justificada pues, sostiene que, si bien es cierto que atendiendo al concepto normativo de grupo criminal podría alegarse que el mismo concurre en supuestos en los que el objeto es la comisión de al menos dos delitos, ya que si dicho objeto fuera la comisión de uno sólo nos encontraríamos, en realidad, ante la conspiración y no ante un grupo criminal, es indudable que, atendiendo al tenor del precepto, nada obsta que el programa criminal de esta formación delictiva lo constituya la promoción o ejecución de un único delito. Lo que distinguiría la mera conspiración del grupo criminal es el hecho de que el delito que se prevea cometer esté definido y concretado –para un delito determinado– o pueda ser cualquiera, pero siendo suficiente con que sea un único delito.

Igualmente, la profesora Muñoz Ruiz niega la posibilidad de equiparar estas agrupaciones a supuestos de codelincuencia, en cuanto ésta no alcanza los graves problemas de la criminalidad organizada, y, por lo mismo, no puede concebir la condición de autor separada de la de cómplice si no es en la relación entre sujetos individualizados, cuando la organización, por su naturaleza, difumina esas diferencias. Asimismo, afirma la imposibilidad de apreciar la coautoría anticipada, por cuanto no basta para aplicar el grupo criminal la concurrencia de tres personas con un designio criminal –que integraría la coautoría–, sino que, es necesario que entre ellos haya un soporte o una base superior a la mera coincidencia, esto es, la integración, lo que implica conocer y compartir el proyecto criminal.

A continuación, se dedica un subapartado al análisis de los problemas de autoría y participación, en el que se realiza un detallado estudio de los títulos de imputación de los miembros y colaboradores de organizaciones y grupos criminales, ubicación en la que, pese a la deficiente y enrevesada técnica legislativa, la autora consigue deslindar el régimen de responsabilidad penal de los involucrados en estas agrupaciones, previsto en los artículos 570 bis y ter, donde se ordena un sistema imperativo de graduaciones penológicas atendiendo, en el caso de organización criminal, al grado de contacto e implicación con la estructura colectiva y la gravedad de los delitos objeto del proyecto criminal o, atendiendo exclusivamente a este último criterio, en relación al grupo criminal.

En este sentido, razona oportunamente Muñoz Ruiz, que no se produce la supresión sino la adaptación de los esquemas tradicionales de autoría y participación a estas estructuras colectivas del crimen; distinguiendo, con una destacable claridad expositiva, en el caso del delito de organización criminal, dos formas de intervención: la de los dirigentes y la de los meros partícipes, poniendo de relieve que, los verbos típicos se corresponden con las distintas formas de intervención. Así, atribuyen a los dirigentes las conductas de “promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir” (art. 570 bis 1., primer párrafo, primer inciso CP), y a los meros partícipes las de “participar activamente, formar parte, cooperar económicamente o de cualquier otro modo” (art. 570 bis 1., primer párrafo, segundo inciso CP), verbos, estos últimos, con los que el legislador parece realizar una llamada a las formas de complicidad. En el caso de grupo criminal, lo primero que llama la atención de la autora es que se renuncia directamente a diferenciar siquiera nivel directivo y mera pertenencia. Se tipifica, pues, una sola modalidad de pertenencia, equiparando comportamientos de muy distinta significación como “constituir, financiar, o integrar”. No obstante, la existencia de una única modalidad de intervención no evita que el órgano conecedor tenga que entrar a comprobar la responsabilidad real, puesto que el principio de culpabilidad, como se ha mencionado, impide la condena por igual del simpatizante, favorecedor o colaborador ocasional con la del miembro permanente y activo.

En su afán por ofrecer un tratamiento integral de la delincuencia organizada, la profesora Muñoz Ruiz no olvida el análisis de los subtipos cualificados, sede en la que afirma que este fenómeno no puede interpretarse dentro de un único modelo sino en función de factores tan dispares como su propia estructura interna, la finalidad, los métodos o procedimientos. En función de las características de la organización o grupo se impondrá la pena superior si alternativamente, en la agrupación concurrir un elevado número de miembros, si dispone de armas o instrumentos peligrosos, de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte, o, por la especial transcendencia de la actividad criminal, cuando ésta atente contra la vida o la integridad de las personas, la libertad e indemnidad sexual. La autora rechaza que estas variables, normativamente individualizadas, fundamenten la agravación penológica en la organización o grupo criminal, en idéntico sentido y presupuestos, pese al distinto nivel de peligro que le es inherente.

Seguidamente, se realiza un análisis pormenorizado de la cláusula atenuatoria del artículo 570 *quáter* 4, para el caso de abandono y colabo-

ración activa en la desactivación de la estructura criminal, donde, tras poner de manifiesto la práctica inexistencia de pronunciamientos judiciales al respecto, Muñoz Ruiz elabora, a través de la comparativa con la previsión del artículo 376 del texto punitivo, en relación al delito de tráfico de drogas, una construcción de este instituto penal; remarcando la especial transcendencia de la cooperación de los integrantes en el desmantelamiento de la trama criminal. Subraya la autora que no se trata de una cláusula de aplicación automática, sino que han de probarse la concurrencia de determinados requisitos, esto es, que el abandono de la actividad delictiva sea total y voluntario, y que la colaboración activa en las actuaciones policiales y judiciales sea relevante. En este sentido, Muñoz Ruiz muestra su recelo frente a esta opción legislativa, por cuanto manifiesta que los efectos penológicos obtenidos con la aplicación de esta manifestación de Derecho premial se podrían haber conseguido, igualmente, acudiendo a la aplicación de las atenuantes genéricas, incluso en su versión de atenuantes muy cualificadas, de confesión y arrepentimiento del artículo 21.4^o en relación con el artículo 66.1 y 66.2 del Código Penal, sin necesidad, por tanto, de una previsión específica.

El último subepígrafe de este apartado central se dedica al tratamiento de las posibles relaciones concursales generadas como consecuencia del enrevesado cuadro tipológico producto de las últimas reformas, tras la adición de nuevos tipos penales y agravaciones sin una sistemática coherente. Al respecto, señala la autora que el legislador, anticipándose a los problemas que pudieran generar las nuevas previsiones, introdujo una regla concursal, en el artículo 570 *quáter* 2, que remite directamente al principio de alternatividad o mayor gravedad punitiva, cuando las conductas previstas en los artículos 570 bis y ter estuviesen comprendidas en otros preceptos. Esta cláusula será objeto de interpretación en la solución de las respectivas relaciones concursales: según se produzca en relación con delito de asociación ilícita, en cuyo caso estaríamos en presencia de un concurso aparente de normas, donde se prioriza la tipología que contemple una pena más grave; o en relación con los subtipos agravados que redundan, de igual manera, en la idea de pertenencia a organizaciones o grupos criminales, en cuyo caso habría que diferenciar entre los casos en que el subtipo agravado hace referencia tanto a la pertenencia a organización como grupo criminal, supuesto que se resolverá, de igual manera, por aplicación del principio de alternatividad, y aquellos en que la agravación viene referida, únicamente, a la pertenencia a organización criminal, en cuyo caso no se apreciará conflicto de normas entre dicha agravación y el grupo criminal, sino un concurso real entre el tipo básico del delito cometido y el artículo

570 ter del Código Penal. Por último, en relación con los delitos-fin intentados o consumados, se producirá un concurso de delitos que, según Muñoz Ruiz, en coherencia, una vez más, con su tesis sobre el bien jurídico protegido, se calificará de concurso real.

Superado este apartado central, bajo el título *El delito de pertenencia: penetración en un derecho de ideología securitaria y de defensa preventivista*, la autora recalca que el legislador, en su pretensión por conseguir un efecto disuasorio en orden a la comisión de estos delitos, ha recurrido a una aplicación desproporcionada del Derecho Penal, lo que conlleva un claro adelanto de la barrera punitiva, que justifica apoyándose en que cualquier conducta se torna más peligrosa cuando es cometida por miembros de organizaciones o grupos criminales. Esta técnica no es sino una manifestación más de la desmesurada expansión que está experimentando el Derecho Penal de los últimos años, no sólo en materia de criminalidad organizada sino en otros muchos ámbitos, constituyendo otro claro ejemplo del denostado *Derecho penal del enemigo*, por el que se condena a autores y no hechos típicos, con los efectos negativos que ello tiene para los derechos y garantías del investigado en el proceso penal.

Tras este capítulo reflexivo, bajo el rubro *Diferente tratamiento de la organización y grupo criminal y organización y grupo terrorista*, la profesora Muñoz Ruiz pone de manifiesto cómo, con las últimas reformas penales, se ha producido no sólo una reordenación de los delitos de terrorismo, al segregarse de su anterior ubicación, sino la consolidación de esta tendencia dualista (organización/grupo), también en materia de delincuencia terrorista. Así, partiendo de que la organización y grupo terrorista no es sino una manifestación sui generis de crimen organizado, la autora advierte que es precisamente el elemento estructural y organizativo que distingue entre organización y grupo terrorista, el elemento convergente, mientras que la finalidad que las guía (fin lucrativo, en la criminalidad común, y motivación política, en la criminalidad terrorista) el elemento divergente. Con estas premisas, Muñoz Ruiz muestra su desacuerdo con el tratamiento penológico que se dispensa a la organización y grupo terrorista; por cuanto el aumento de punición contemplado para la organización frente al grupo criminal común, no ha sido trasladado a los delitos de organización y grupo terroristas, donde únicamente se gradúa la pena en función del grado de participación delictiva al margen de la entidad de la agrupación criminal. Por otro lado, también considera cuestionable la equiparación punitiva entre la mera pertenencia a las organizaciones y grupos terroristas y la participación activa en los mismos.

Casi finalizando el estudio, la autora realiza una *Breve referencia a las personas jurídicas en relación a los delitos de pertenencia a organización y grupo criminal*, y es que el artículo 570 *quáter* 1 prevé la disolución de estas agrupaciones delictivas y, en todo caso, la aplicación de cualquiera de las circunstancias previstas tanto en el artículo 33.7 como en el artículo 129 del Código Penal. La profesora Muñoz Ruiz, tilda de incoherente esta disposición por cuanto las organizaciones y grupos criminales son entidades de hecho, sin forma jurídica, que se constituyen únicamente de facto para la comisión delictiva, por lo que no es posible ni la disolución de éstas ni la previsión de otro tipo de consecuencias, como pudiera ser la imposición de multas. Concluye la autora que el régimen de represión de la criminalidad organizada no pasa, en modo alguno, por el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, lo que no implica obviar que la forma societaria contribuye, en buena medida, a la impunidad del crimen organizado.

Para finalizar, Muñoz Ruiz reafirmando en su pretensión de exhaustividad e interés por no dejar ni un solo punto, aun colateral, sin indagar, afronta *La expansión del decomiso en relación con los delitos cometidos en el marco de una organización o grupo criminal*, en un apartado en el que resalta el sólido papel de la confiscación de bienes de procedencia delictiva o instrumentos del delito (art. 127 CP), en la desmantelación de la estructura criminal y, como no, en la evitación de su perpetuación temporal. La autora, tras realizar un recorrido por los instrumentos internacionales que han impregnado el actual régimen jurídico de este instituto penal, resalta la especial complejidad que acarrea la aplicación del decomiso ampliado en cuanto afecta, no sólo a los bienes cuyo origen ilícito haya quedado acreditado, sino a todos aquellos cuyo origen lícito no pueda ser probado. Muñoz Ruiz cuestiona, así, la actual extralimitación de esta figura, para finalizar el epígrafe, y la obra, mostrando su objeción a los efectos perniciosos del decomiso ampliado y la sustitución de la prueba del origen delictivo de los efectos patrimoniales por una presunción contra reo, por cuanto, atentan nuevamente contra principios básicos del Derecho Penal, como la presunción de inocencia o la proporcionalidad, afirmando con acierto, que el esfuerzo por conseguir una mayor efectividad del Derecho Penal no puede, de ninguna de las maneras, implicar *el atropello* de los principios elementales del actual Estado de Derecho.

En suma, estamos ante una obra que, motivada por la desmesurada expansión de la delincuencia organizada en nuestros días, ofrece el tratamiento íntegro de su sistema de represión. Así, partiendo de un concienzudo estudio bibliográfico y jurisprudencial, la autora analiza cada uno

de los elementos y aspectos, aun indirectos, que integran los delitos de organización y grupo criminal, superando sobradamente los problemas interpretativos resultantes de la deficiente técnica legislativa empleada, y dotando a la obra, incluso, de innovadoras propuestas y construcciones exegéticas. Constituye un estudio que, a pesar de mantener un impecable rigor técnico-jurídico, se pone a disposición del lector con una fórmula expositiva sencilla, lo que permite obtener con facilidad un conocimiento detallado de este tipo de criminalidad. Es una monografía, por tanto, de inmenso valor científico que está llamada a convertirse en lectura de referencia para aquellos juristas y estudiosos interesados en estas manifestaciones delictivas.